



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen Jurídico Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-69223371- -APN-DIYCPOV#SENASA -Reinscripción al Registro Nacional de Firmas de alimentación animal JUCAVAL SRL-

---

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**DIRECCIÓN DE INOCUIDAD Y CALIDAD DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL**

Ingresan las presentes actuaciones para que este Servicio Jurídico emita opinión legal, en los términos de la Resolución SENASA N° 594 del 26 noviembre de 2015, respecto a la solicitud de **reinscripción** en el Registro Nacional de Firmas de Alimentos para Animales, como distribuidor de productos destinados a la alimentación animal, de la firma **JUCAVAL S.R.L. (CUIT N°30-68774091-9)**, con domicilio en calle Herrera N°625, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

**-I-**

**ANTECEDENTES**

A los efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado, se detallan los siguientes antecedentes que se encuentran agregados en las presentes actuaciones:

Al orden N°2 (IF-2023-69223413-APN-DIYCPOV#SENASA) obra la solicitud de reinscripción presentada por la firma JUCAVAL S.R.L. el día 15 de junio de 2023, para la actividad de depósito de alimentos para animales. En dicha solicitud se declara que las actividades serán desarrolladas en establecimiento propio.

Al orden N°3 (IF-2023-69216355-APN-DIYCPOV#SENASA) y orden N°4 (IF-2023-69216489-APN-DIYCPOV#SENASA) obra constancia del pago de aranceles y de plazo solicitado.

Al orden N°5 (RE-2023-69216579-APN-DIYCPOV#SENASA) obra declaración jurada suscrita en la que se manifiesta que el representante legal de la firma JUCAVAL S.R.L. es el Sr. Julián Villamarin (DNI 27.386.134).

Al orden N°6 (RE-2023-69217439-APN-DIYCPOV#SENASA) se vincula Estatuto social de la firma JUCAVAL S.R.L., debidamente autenticado por escribano público e inscripto en la Inspección General de Justicia.

Al orden N°7 (DI-2023-69218717-APN-DIYCPOV#SENASA) se acompaña copia de la Disposición N°99 de fecha 13 de octubre de 2009 del Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, por la que se inscribió en el citado Registro Nacional como distribuidor de productos destinados a la alimentación animal a la firma JUCAVAL S.R.L., bajo el N°12841/A/D y se habilitó al establecimiento sito en la calle Herrera N°625 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como apto para depositar productos destinados a la alimentación animal bajo el N°9335/A/D.

Al orden N°8 (RE-2023-69223362-APN-DIYCPOV#SENASA) obra constancia de apoderamiento en favor del Sr. Julián Antonio Villamarin.

Al orden N°10 (IF-2023-105456654-APN-DCRM#SENASA) luce agregada como archivo embebido una nota en la que la firma declara que la actividad correcta es DISTRIBUIDOR de alimentos para animales.

Al orden N°11 (ME-2023-105985791-APN-DSAYF#SENASA) la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros informa que al 8 de septiembre de 2023, la firma no posee deuda en concepto de aranceles, garantía y/o multas. Asimismo, dicha Dirección informa que ya se encuentra disponible la boleta correspondiente a la tasa por Servicio de Inspección Veterinaria cuyo vencimiento opera con fecha al 11 de septiembre de 2023.

Por último, al orden N°14 (PV-2023-108006970-APN-DCRM#SENASA) la Dirección del Centro Regional Metropolitano remite las actuaciones a esta Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita opinión legal.

## **-II-**

### **ENCUADRE NORMATIVO**

La solicitud aquí tramitada se encuadra normativamente en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley 27.233, que establece las competencias y facultades del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; en el Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorias, que dispone la estructura organizativa del Organismo; el Decreto N°815 de fecha 26 de julio de 1999 y sus modificatorias y complementarios por el que se establece el Sistema Nacional de Control de Alimentos, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino y establece al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria como integrante del mismo.

Por su parte, la Resolución SENASA N°594 del 26 noviembre de 2015 y sus modificatorias, constituye la normativa específicamente aplicable en la materia, ya que la misma aprobó la Norma Técnica de Alimentos para Animales de la República Argentina, que constituye el marco normativo consolidado, único y obligatorio para toda la temática de alimentos para animales.

Las condiciones específicas que deben verificarse para que proceda la renovación de inscripción solicitada, están establecidas en artículo 11 y en los numerales 3, 3.5, 4.1 y 4.3 del Anexo I de la Resolución SENASA N°594/2015.

Por último, cabe tener en cuenta lo regulado en los Decretos N°1063 del 4 de octubre de 2016, N°1273 del 19 de diciembre de 2016, N°891 de 11 de noviembre de 2017, N°733 del 8 de agosto de 2018 y las Resoluciones Nros.381 del 28 de noviembre de 2017 del ex Ministerio de Agroindustria y 1464 del 5 de noviembre 2019 del

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En la citada normativa se encuentra regulada la digitalización de los procedimientos administrativos en la Administración Pública, el principio de simplificación y el sistema de Trámites a Distancia (TAD).

### **-III-**

#### **INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO.**

La intervención de esta asesoría tiene por objeto analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico la solicitud efectuada, sin considerar los aspectos técnicos involucrados, ni las cuestiones de mérito oportunidad y conveniencia.

Así se ha pronunciado la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, vinculante para toda Asesoría Jurídica de la Administración Pública, que sostiene:

“... las ponderaciones de las cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico, deben realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que corresponda entrar a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas por ser ello, materia ajena a la competencia estrictamente jurídica” (P.T.N. Dictamen N°169.199 entre otros).

“Como acto jurídico de la Administración, el dictamen no obliga, en principio, al órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto de terceros, sino que se trata de una “declaración interna”, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha...” (P.T.N. Dictamen N°286/06, 13 de octubre de 2006. Expte. N°153293/06. Dictámenes N°259:18).

“La función asesora de la Procuración del Tesoro de la Nación debe circunscribirse al aspecto jurídico del tema en consulta por ser impropio opinar sobre cuestiones económicas, técnicas o de oportunidad, mérito o conveniencia.” Dictamen N.º 71/11, 11 de mayo de 2011. (Dictámenes 277:81). En igual sentido Dictámenes 278:166; 280:107.

### **-IV-**

#### **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN**

Teniendo en cuenta el marco normativo referido, el trámite solicitado se encuentra contemplado en las facultades otorgadas a este Servicio Nacional.

Al respecto, esta Asesoría advierte que es competencia de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos de la documentación presentada y de que el establecimiento denunciado cumpla con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la actividad cuya reinscripción se propicia.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación viene sosteniendo que “...*los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Expte. 095-00006/94 MOySP Dict. PTN N° 209:101, Dict. N° 282/91- 8-11-91 Min. Defensa).

Asimismo, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto N°891/2017 por el cual se prescribe la presunción de buena fe del ciudadano, y en virtud de ello procede tomar en carácter de declaración

jurada la documentación presentada por la interesada.

En función de lo expuesto, del análisis de las actuaciones se concluye que la documentación adjuntada y referida en los antecedentes cumplimenta en principio los extremos previstos por la Resolución SENASA N° 594/2015, no obstante las observaciones que se señalan a continuación.

**Presentación de la solicitud de reinscripción (Numeral 3.5 del Anexo I de la Resolución SENASA N° 594/2015).** En cuanto a la vigencia de la inscripción es de advertir que el Numeral 3.5 del Anexo I de la Resolución SENASA N° 594/2015 establece: *“Vigencia de inscripciones y habilitaciones. Las inscripciones de firmas y las habilitaciones de establecimientos, tienen una vigencia de DIEZ (10) años, contando a partir de la fecha de otorgamiento de la inscripción o habilitación. Vencido dicho plazo, deben renovarse.”*.

Por lo expuesto, esta Asesoría observa que la solicitud de reinscripción se presentó en forma extemporánea, por cuanto la inscripción anterior fue otorgada el 13 de octubre de 2009 (v. orden N°7), habiendo transcurrido más de diez años desde dicha fecha, de acuerdo a lo prescripto en el numeral 3.5 del Anexo I de la Resolución SENASA N° 594/2015; circunstancia ésta que queda a consideración del área técnica competente.

#### **Constancia de CUIT.**

Se hace saber que sin perjuicio de que la solicitante no ha acompañado constancia de CUIT, al cotejar dicha información en la base de datos de AFIP consta que la sociedad se encuentra debidamente registrada, por lo que se tiene por cumplido el requisito exigido en el Numeral N° 4.1.1.6 del Anexo I de la Resolución SENASA N° 594/2015.

-V-

#### **CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico Permanente concluye que no existirían reparos de orden legal que formular para disponer la **reinscripción** en el Registro Nacional de Firmas de Alimentos para Animales a la firma **JUCAVAL S.R.L. (CUIT N°30-68774091-9)**, con domicilio en calle Herrera N°625, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, como distribuidor de productos destinados a la alimentación animal, manteniéndole el N°12841/A/D, oportunamente otorgado.

Previo al dictado del acto que inscriba a la firma, se debería gestionar un certificado de libre deuda de la firma para verificar si la misma mantiene deudas con el Organismo, conforme lo dispuesto en la Resolución SAGPyA N°709/97.

Con lo dictaminado, se remiten las presentes actuaciones, para la prosecución del trámite.

DICTAMEN N°51.470

